

EXP. N.º 981-2004-PHC/TC
LIMA
JUDITH GALVÁN MONTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado García Toma

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Judith Galván Montero contra la resolución de la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 30 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en Delitos de Terrorismo, por detención arbitraria, solicitando que se declare nulo e ineficaz el Atestado Policial y sus anexos, e inaplicable como prueba de convicción para el proceso seguido en su contra. Sostiene que el juez emplazado ha procedido a instaurar proceso penal en su contra por el presunto delito de terrorismo agravado, tomando como única prueba las imputaciones contenidas en dicho atestado sobre cuya base ha decretado mandato de detención. Alega que el mencionado documento es nulo porque durante las diligencias policiales que estuvieron a cargo de la DIRCOTE, se le obligó a autoincriminarse y a firmar documentos sin tener conocimiento de su contenido, pero fundamentalmente porque en ellas participó un fiscal militar, que no es competente ni tiene jurisdicción sobre personal civil, hecho que vulnera su derecho al debido proceso en el extremo del juez natural e incide negativamente en su libertad personal, máxime si así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia publicada el 3 de enero de 2003. Por lo que solicita su inmediata excarcelación y consecuente libertad.

Realizada la investigación sumaria, la demandante se ratifica en los términos de su demanda, alegando que tanto la apertura de instrucción como la medida de detención decretada son nulas porque se sustentan en un documento nulo, razón por la cual fueron

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnadas. Por su parte, la jueza emplazada, Salazar Casas, sostiene que no existe vulneración constitucional, toda vez que el valor probatorio del atestado policial será compulsado con el mérito probatorio de las demás pruebas de cargo que obran en autos.

El Trigésimo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 8 de febrero de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que no existe vulneración constitucional, ya que la detención de la demandante se produjo por decisión del órgano jurisdiccional, dentro de un proceso regular.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona en el proceso y solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que, en vista de que el proceso ha sido tramitado de manera regular, el hábeas corpus no resulta eficaz.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§. *Petitorio*

1. La presente demanda de hábeas corpus cuestiona el auto de apertura de instrucción dispuesto contra la demandante, que habría tomado como fundamento la denuncia fiscal que se sustenta en un atestado policial supuestamente nulo, realizado con participación de un fiscal militar; irregularidad que transgrediría la tutela procesal efectiva y lesionaría su libertad personal.
2. En la demanda de autos se solicita que se emita pronunciamiento sobre el valor probatorio del atestado policial y sobre la supuesta vulneración del principio del juez natural, toda vez que la demandante considera que al participar en la investigación prejudicial un fiscal militar, se lesionaron sus derechos constitucionales.
3. Resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.
4. El Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, es de aplicación inmediata a los procesos en trámite, ello no sólo en virtud a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del citado Código, sino principalmente por constituir una

aplicación inmediata de la norma de acuerdo a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución, que señala que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuesto, en materia penal cuando favorece al reo”. Sin embargo, en el presente caso, este Colegiado considera pertinente la aplicación de la Ley 23506, y demás modificatorias vigentes al momento de la interposición de la demanda, toda vez que el Código Procesal Constitucional exige determinados requisitos de procedibilidad para el caso del hábeas corpus contra resolución judicial, básicamente la firmeza de la resolución cuestionada, que no se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda, cuya exigencia implicaría una aplicación retroactiva de la norma procesal, vulneratoria de lo previsto en el artículo 103° de la Constitución.

§. Materias sujetas a análisis constitucional

5. En el desarrollo de esta sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:
- a) Si se ha lesionado el derecho que tiene todo justiciable al pleno ejercicio de las facultades que, sobre la administración de justicia, consagra la Constitución Política del Perú.
 - b) Si el magistrado emplazado, al decretar la apertura de instrucción, vulneró el debido proceso reconocido a todo justiciable y, como consecuencia de ello, vulneró el derecho a la libertad personal de la demandante.
 - c) El valor probatorio del atestado policial.
 - d) Si la participación de un fiscal militar durante la investigación preliminar contenida en el atestado policial vulnera el derecho al juez natural de la demandante.

§. Límites del derecho a la libertad personal

6. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, y que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley¹; de ahí que los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconoce.
7. El caso de autos se encuentra comprendido en estas limitaciones. En efecto, conforme al artículo 2°, inciso 24, literal b) de la Constitución, no se permite forma alguna de

¹ STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restricción de la libertad personal, *salvo en los casos previstos por ley*. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si la detención preventiva que cumple el beneficiario constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y compatible con la Constitución.

§. *Administración de justicia*

8. El derecho a la tutela jurisdiccional, consagrado por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de administrar justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
9. Este enunciado es recogido por el Código Procesal Constitucional, al precisar que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; de probar, de defensa, al contradictorio y de igualdad sustancial en el proceso; de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, de acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal”².

§. *Valor probatorio del atestado policial*

10. Del estudio de autos se advierte que la demandante fue procesada y condenada por delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, juzgamiento que estuvo a cargo de jueces militares, y que, al expedir este Tribunal la STC N.º 10-2003-AI, dicho proceso se anuló; conforme se acredita con la resolución expedida por la Sala Nacional de Terrorismo, que dispone declarar “Nula las sentencias y Nulo todo lo actuado, disponiendo que se remitan los actuados al Fiscal Provincial competente de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones”.³ Posteriormente, en la vía ordinaria se formuló denuncia penal en su contra (f.71-78) y el Primer Juzgado Especializado en Terrorismo instauró el proceso 169-03, en el que se le abrió instrucción por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, conforme se acredita con las copias certificadas que obran en autos de fojas 84 a 97.

Por tanto, al haberse declarado la nulidad de los actuados y al tramitarse la causa penal contra la demandante en la vía ordinaria, es evidente que se observaron las garantías

² Artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

³ Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo, f. 76-77.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso y el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, respetándose el principio del juez natural.

11. La demandante alega que “(...) el juez emplazado ha procedido a instaurar proceso penal en su contra por el presunto delito de terrorismo agravado, tomando como única prueba la imputación contenida en dicho atestado.”
12. Con relación al atestado policial, es necesario señalar que, por disposición de la ley procesal específica, éste, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse, pudiendo incluso actuarse ciertos medios probatorios durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, los que, valorados bajo el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal. El juzgador, al emitir pronunciamiento, deberá precisar cuáles fueron las pruebas que lo orientaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. De ello se concluye que el valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional.
13. Por otro lado, resulta importante acotar que durante la tramitación de todo proceso penal se encuentra vigente la presunción de inocencia, consagrada en el numeral e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 11.1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14.2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que enuncia que “[t]oda persona es considerada inocente mientras que judicialmente no se haya declarado su responsabilidad”.

De ahí lo sostenido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia: “(...) Por esta presunción *juris tántum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se le pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; y rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en estado de sospecha durante toda la tramitación del proceso, el cual sólo tendrá fin cuando se expida la sentencia que resuelva definitivamente el caso”. (STC N.º 4124-2004-HC Caso Zevallos Gonzales).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. *Derecho al juez natural*

14. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que el derecho al juez natural o, dicho de otro modo, el derecho que tiene el justiciable a la jurisdicción predeterminada por la ley, está expresado en términos dirigidos a evitar que se *juzgue* a un individuo por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".
15. Así, se exige, en primer lugar, que quien *juzgue* sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera, se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.
16. Con respecto a la alegada transgresión a su derecho al juez natural, materializada supuestamente por la participación de un fiscal militar, en la diligencias contenidas en el atestado policial, el cual "(...) carece de jurisdicción sobre personal civil", es necesario puntualizar que las diligencias actuadas durante la investigación prejudicial constituyen actos de investigación.

Es por ello que el Decreto Legislativo N.º 922, dispositivo que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y establece las normas sobre el proceso penal aplicable, señala en su artículo 8º las reglas de prueba específicas en los nuevos procesos, precisando que los elementos probatorios *—sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes—* serán valorados con criterio de conciencia y teniendo a la dignidad de la persona humana como presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales, ello de conformidad a lo sostenido por este Tribunal en anterior oportunidad.⁵

17. De autos, entonces, no se evidencia la vulneración constitucional que sustenta la demanda, resultando de aplicación el artículo 2º de la Ley de Hábeas y Amparo, N.º 23506.

⁴Tomado de los fundamentos de hecho de la demanda fs, 1/18 de autos.

⁵STC N.º 010-2002-AI/TC Fundamento 160.

EXP. N.º 981-2004-PHC/TC
LIMA
JUDITH GALVÁN MONTERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDNI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**



**JURISTA
EDITORES**

Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 981-2004-PHC/TC
LIMA
JUDITH GALVÁN MONTERO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y LANDA ARROYO

Con el debido respeto por la opinión del Magistrado integrante de Sala, disintimos de ella, por los siguientes fundamentos:

1. La presente demanda de hábeas corpus cuestiona el auto de apertura de instrucción dispuesto contra la demandante, que habría tomado como fundamento la denuncia fiscal que se sustenta en un atestado policial supuestamente nulo, que se realizara con participación de un fiscal militar; irregularidad que transgrediría la tutela procesal efectiva y lesionaría su libertad personal.
2. En la demanda de autos se solicita que se emita pronunciamiento sobre el valor probatorio del atestado policial y sobre la supuesta vulneración del principio del juez natural, toda vez que la demandante considera que al participar en la investigación prejudicial un fiscal militar se lesionaron sus derechos constitucionales.
3. Resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, consideramos que se tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.
4. El Código Procesal Constitucional vigente desde el 1 de diciembre de 2004, es de aplicación inmediata a los procesos en trámite, ello no sólo en virtud a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del cita Código, sino principalmente por constituir una aplicación inmediata de la norma de acuerdo a lo previsto en el artículo 103º de la Constitución, que señala que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Sin embargo, en el presente caso, este colegiado considera pertinente la aplicación de la Ley 23506, y demás modificatorias vigentes al momento de la interposición de la demanda, toda vez que el Código Procesal Constitucional exige determinados requisitos de procedibilidad para el caso del hábeas corpus contra resolución judicial, básicamente la firmeza de la de la resolución cuestionada, que no se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda, cuya exigencia implicaría una aplicación retroactiva de la norma procesal, vulneratoria de lo previsto en el artículo 103º de la Constitución.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. Materias sujetas a análisis constitucional

5. Creemos que, en el caso, debe dilucidarse lo siguiente:
- a) Si se ha lesionado el derecho que tiene todo justiciable al pleno ejercicio de las facultades que sobre la administración de justicia consagra la Constitución Política del Perú.
 - b) Si el magistrado emplazado, al decretar la apertura de instrucción, vulneró el debido proceso reconocido a todo justiciable y, a consecuencia de ello, vulneró el derecho a la libertad personal de la demandante.
 - c) El valor probatorio del atestado policial.
 - d) Si la participación de un fiscal militar durante la investigación preliminar contenida en el atestado policial vulnera el derecho al juez natural de la demandante.

§. Límites del derecho a la libertad personal

6. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, y que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley¹; de ahí que los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconoce.
7. El caso de autos se encuentra comprendido en el este tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, *salvo en los casos previstos por ley*. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si la detención preventiva que cumple el beneficiario constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y compatible con la Constitución.

§. Administración de justicia

8. El derecho a la tutela jurisdiccional, consagrado por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de administrar justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
9. Este enunciado es recogido por el Código Procesal Constitucional, al precisar que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la se

¹ STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; de probar, de defensa, al contradictorio y de igualdad sustancial en el proceso; de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, de acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal”².

§. *Valor probatorio del atestado policial*

10. Del estudio de autos se advierte que la demandante fue procesada y condenada por delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, juzgamiento que estuvo a cargo de jueces militares; y que al expedir este Tribunal la STC N.º 10-2003-AI, dicho proceso se anuló; conforme se acredita con la resolución expedida por la Sala Nacional de Terrorismo, que dispone declarar *Nula las sentencias y Nulo todo lo actuado, disponiendo que se remitan los actuados al Fiscal Provincial competente de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones*.³ Posteriormente, en la vía ordinaria se formuló denuncia penal en su contra (f.71-78) y el Primer Juzgado Especializado en Terrorismo instauró el proceso 169-03, en el que se le abrió instrucción por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, conforme se acredita con las copias certificadas que obran en autos de fojas 84 a 97.

Por tanto, al haberse declarado la nulidad de los actuados y al tramitarse la causa penal contra la demandante en la vía ordinaria, es evidente que se observaron las garantías del debido proceso y el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, respetándose el principio del juez natural.

11. La demandante alega que (...) “el juez emplazado ha procedido a instaurar proceso penal en su contra por el presunto delito de terrorismo agravado, tomando como única prueba la imputación contenida en dicho atestado”.
12. Con relación al atestado policial, es necesario señalar que por disposición de la ley procesal específica, éste, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse, pudiendo incluso actuarse ciertos medios probatorios durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, los que, valorados bajo el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal. El juzgador, al emitir pronunciamiento, deberá precisar cuáles fueron las pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. De ello se concluye que el valor probatorio del mencionado atestado, en

² Artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

³ Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo, f. 76-77.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto y no puede ser materia de atención en sede constitucional por constituir tema netamente jurisdiccional.

13. Por otro lado, resulta importante acotar que durante la tramitación de todo proceso penal se encuentra vigente la presunción de inocencia, consagrada en el numeral e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 11.1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14.2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que enuncia que “[t]oda persona es considerada inocente mientras que judicialmente no se haya declarado su responsabilidad”.

De ahí lo sostenido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia: “(...) Por esta presunción *juris tántum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se le pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; y rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en estado de sospecha durante toda la tramitación del proceso, el cual sólo tendrá fin cuando se expida la sentencia que resuelva definitivamente el caso”. (STC N.º 4124-2004-HC Caso Zevallos Gonzales).

§. Derecho al juez natural

14. El TC, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que el derecho al juez natural o, dicho de otro modo, el derecho que tiene el justiciable a la jurisdicción predeterminada por la ley, está expresado en términos dirigidos a evitar que se *juzgue* a un individuo por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

15. Así, se exige, en primer lugar, que quien *juzgue* sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

16. Con respecto a la alegada trasgresión a su derecho al juez natural, materializada supuestamente por la participación de un fiscal militar, en la diligencias contenidas en el atestado policial, el cual “(...) carece de jurisdicción sobre personal civil⁴”, es

⁴ Tomado de los fundamentos de hecho de la demanda fs, 1/18 de autos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario puntualizar que las diligencias actuadas durante la investigación prejudicial constituyen actos de investigación.

Es por ello que el Decreto Legislativo N.º 922, dispositivo que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y establece las normas sobre el proceso penal aplicable, señala en su artículo 8º las reglas de prueba específicas en los nuevos procesos, precisando que los elementos probatorios *–sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes–* serán valorados con criterio de conciencia y teniendo a la dignidad de la persona humana como presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales, ello de conformidad a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad.⁵

17. De autos, entonces, no se evidencia la vulneración constitucional que sustenta la demanda, resultando de aplicación el artículo 2.º de la Ley de Habeas Hábeas y Amparo N.º 23506.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Sres.

ALVA ORLANDNI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

⁵ STC N.º 010-2002-AI/TC Fundamento 160.

VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, compartiendo el fallo pero rechazando el fundamento tercero por lo siguiente:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por Judith Galvan Montero contra la resolución de la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 30 de marzo del 2005, que declara infundada la demanda.
2. El recurrente afirma que el Juez emplazado ha procedido a abrir instrucción en su contra por el delito de Terrorismo Agravado sin contar con pruebas y basado en un Atestado Policial nulo toda vez que fue elaborado con la presencia de un Fiscal Militar que no tenía competencia para actuar, habiendo dictado mandato de detención arbitrariamente.
3. Al respecto este Supremo Tribunal en jurisprudencia uniforme ha señalado que la sede constitucional no es una instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento para determinar si existe o no responsabilidad penal del inculpado o calificar el tipo penal por el que se le procesa, toda vez que dichas facultades son exclusivas de la jurisdicción penal ordinaria por lo que el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito propio y exclusivo del Juez ordinario.
4. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a impugnaciones contra el auto de apertura de instrucción en el caso N.º 0799-2004-HC, señalando que *“No resulta atendible la solicitud de dejar sin efecto un auto apertorio de instrucción alegando la inexistencia de pruebas de la comisión del delito, por cuanto es la etapa de la instrucción la que tiene por objeto reunir elementos probatorios de la realización del ilícito penal”*. Del mismo modo en la STC N.º 2365-2002-HC ha señalado que atendiendo al objeto de dicho proceso, dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción constituye *“pretensión imposible de satisfacer mediante esta acción de garantía, toda vez que ésta no se puede instrumentalizar con el objeto de impedir que se realicen las investigaciones judiciales derivadas del auto apertorio de instrucción... el Tribunal Constitucional considera que cualquier anomalía o irregularidad que pueda presentar el auto cuestionado deberá remediarse mediante el ejercicio de los recursos que la ley procesal penal prevé, y no vía este proceso que tiene como finalidad proteger la libertad individual y los derechos conexos con ella”*. En síntesis, el Tribunal Constitucional tras reproducir parte del texto del artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales ha dicho que no es instancia revisora para dilucidar si los fundamentos que sustentan el auto de apertura de instrucción son suficientes y cumplen con los requisitos legales, dejando en claro que dicha

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación deberá de ser formulada al interior del proceso penal en trámite, pues es prerrogativa de la judicatura ordinaria resolver dichas controversias.

5. Debemos tener en cuenta además que tratándose del cuestionamiento al auto que abre instrucción, la pretensa vulneración no podría ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente a la medida cautelar dictada en su interior, toda vez que ésta puede ser de naturaleza personal o de naturaleza real y la ley procesal tiene vía específica para su impugnación, en cuyo caso le corresponde al grado superior ordinario la correspondiente revisión. Consecuentemente no siempre la apertura de instrucción va a traer aparejada una medida cautelar que incida directamente sobre la libertad del procesado sino que a criterio del Juez ésta también puede ser de naturaleza real. Lo concreto es que en el caso de autos no está afectada la libertad personal del recurrente.
6. El mandato de detención se emite en función de presupuestos procesales específicos, que no son los exigidos para el auto que abre instrucción, El primero está taxativamente previsto en el Artículo 135 del Código Procesal Penal y el segundo se establece en el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia considero que si se denuncia que el Juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso para lo que resultaría vía idónea la del amparo reparador.
7. La medida coercitiva de naturaleza personal de detención preventiva sí incide directamente sobre la libertad; empero, contra esta medida existen medios impugnatorios previstos en la ley procesal penal que deben agotarse, sin que en ningún caso el Tribunal Constitucional quede constituido en super instancia revisora.
8. Sin perjuicio de lo anterior creo pertinente precisar que si bien la normatividad procesal penal no ha previsto expresamente un medio impugnatorio para cuestionar el auto de apertura de instrucción, también lo es que de existir vacíos en el tratamiento de dicho ordenamiento procesal, éste se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil, en cuanto le sea aplicable, según la previsión de la Primera Disposición Complementaria y Final del aludido Código que a la letra dice: “las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”. Si esto es así, encontramos que en el Artículo 171° del referido complejo legal se prevé el tratamiento de la nulidad procesal “(...) puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”.
9. El recurrente afirma que el auto de apertura de instrucción viola el principio de legalidad, carece de proporcionalidad, razonabilidad, equidad y de motivación, es decir, afirma que el acto procesal no cumple con los requisitos mínimos de validez. Siendo así los recurrentes tuvieron a su alcance el remedio previsto en el artículo 171° del C.P.C. a

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la formulación de la nulidad del referido acto procesal y lograr en sede ordinaria la corrección del vicio que se acusa.


10. En cuanto a la exigencia prevista en el segundo párrafo del artículo 4.º del C.P.Const. referida a que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta, de la revisión de autos considero que no existe tal manifiesta vulneración que como presupuesto procesal se requiere para ingresar al análisis de fondo, por cuanto al haberse iniciado los procesos penales al amparo del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales es el Juez Penal el facultado constitucionalmente para calificar el cumplimiento de dichos requisitos para la apertura de instrucción, vale decir, competencia exclusiva del Juez Penal.
11. Es preciso dejar sentado que el imperio del Estado cuando delega a sus Jueces ordinarios para que en su representación ejerciten el ius puniendi, no puede ser desconocido con la fácil afirmación de que dicha facultad se está ejerciendo arbitrariamente para sustraerse de la jurisdicción, que constituye expresión de la soberanía del Estado. Precisamente de existir arbitrariedad, cabe el proceso de responsabilidad civil de los Jueces en el Artículo 509º y siguientes del C.P.C., como vía alterna suficiente para sancionar, por dolo o culpa, a los representantes jurisdiccionales del Estado que en el ejercicio de su autonomía causan agravios insuperables. Debemos agregar que la presunción de inocencia no se rompe con el auto que abre instrucción, toda vez ésta se mantiene durante todo el iter procesal hasta que el juzgador emita la sentencia respectiva. Entre tanto, el imputado es sólo un investigado, sometido al rigor del proceso el que, no obstante, le garantiza el derecho a una cabal defensa.
12. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por Juez competente en un proceso regular en trámite, máxime cuando con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de emplazados recurrirían también al proceso constitucional cada vez que un Juez Civil admita a trámite una demanda de acuerdo al Artículo 430º del C. Procesal Civil, ley procesal que no ha previsto la vía recursiva para cuestionar la decisión del Juez que da origen a un proceso ordinario. Y para ambos casos - penal y civil - todo imputado y todo emplazado tendrán los "argumentos" necesarios para exigir el mismo tratamiento, lo que, a no dudarlo, al poco tiempo la carga procesal sería inmanejable para este Tribunal ampliando sus facultades, el que, por necesidad, busca hoy vías legales y racionales para reducirlas.

Es por estos fundamentos que considero que la demanda es **IMPROCEDENTE**

SR.


JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico!


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Raúl Yapias Orosco contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 346, su fecha 17 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de mayo de 2010 don Esteban Raúl Yapias Orosco interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señores Barrientos Peña, Rojas Maraví, Arellano Serquén, Barandiarán Dempwolf y Neyra Flores y, contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín; por vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. Se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2009 y de la de fecha 6 de octubre de 2009, y se emita nueva sentencia.
2. Que el recurrente refiere que la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín por sentencia de fecha 26 de mayo de 2009 lo condenó por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados a dieciseis años de pena privativa de la libertad. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2009 (R.N. N.º 2566-2009). Refiere el recurrente que en el proceso penal no se ha analizado con prolijidad los hechos pues no se ha considerado que él no conocía a sus coprocesados y que éstos han manifestado no conocerlo a él ni a su esposa, que actuó bajo presión y maltrato psicológico y físico por parte de la policía. Añade que no debió aplicársele el artículo 297º inciso 6 sino el artículo 296º del Código Penal y que la Sala Penal Nacional era la competente –en razón de la materia- y no la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín para conocer del proceso penal en contra del recurrente.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que en reiterada jurisprudencia se ha precisado que este Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculcados, ni tampoco calificar el tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria.
5. Que por ello no es procedente que este Colegiado determine si los hechos por los que fue procesado y condenado el recurrente corresponde a la tipificación legal prevista en el artículo 296° y no en el 297° inciso 6 del Código Penal, lo que evidentemente excede el objeto del proceso constitucional de la libertad y en estricto el contenido de los derechos protegidos por el hábeas corpus, pues, como ya se dijo, aquello es tarea exclusiva del juez ordinario y escapa a las competencias del juez constitucional, tanto más si el recurrente pudo recurrir a los mecanismos legales previstos dentro del proceso penal que se siguió en su contra.
6. Que respecto a la nulidad de la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín con fecha 26 de mayo de 2009 y por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 6 de octubre de 2009 (R.N. N.° 2566-2009), este Colegiado considera que en realidad el recurrente pretende que se lleve a cabo un *reexamen* de las mencionadas sentencias alegando para ello la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando lo que en realidad se reclama es la revisión constitucional de las resoluciones precitadas, bajo un alegato de valoración de pruebas; es así que el recurrente, con el fin de desvirtuar su responsabilidad penal, señala que no conocía a sus coprocesados por lo que dio tres diferentes descripciones físicas de ellos y que actuó bajo presión física y psicológica que los policías ejercieron en contra suya y de su esposa; entre otros cuestionamientos.
7. Que al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que tanto la valoración de las pruebas penales como su suficiencia, no están referidos en forma directa al

contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.

8. Que por consiguiente este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados en materias que son de su exclusiva competencia como lo es la valoración sustantiva de pruebas como se realiza en el considerando quinto de la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a fojas 27 de autos; por cuanto, como ya se ha señalado ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.
9. Que el cuestionamiento sobre que la Sala Penal Nacional era la competente –en razón de la materia- y no la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín para conocer del proceso penal en contra del recurrente, no tiene incidencia en el derecho a la libertad individual del recurrente y, el referido cuestionamiento al involucrar aspectos legales, solo corresponde ser resuelta en la vía judicial ordinaria.
10. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI